



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0791

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 NOV 2025

VISTOS:

Acta de Control N.° 000074-2025, de fecha 10 de abril del 2025, Informe N.° 031-2025/RJMO, de fecha 10 de abril del 2025, Oficio N.° 047-2025/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril del 2025; Informe N.° 1275-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de octubre del 2025 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N.° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N.° 000074-2025** de fecha 10 de abril de 2025, a horas 07:38 p.m., en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la P.N.P., realizó el operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE CARRETERA PIURA - PAITA** interviniendo al vehículo de Placa de Rodaje N.° T6W-962 de propiedad de la **PERUVIA EXPRESS E.I.R.L.**, cuando se trasladaba en la **RUTA: Piura-Paita y Viceversa**, conducido por el señor **JUAN CARLOS HURTADO GIRON**, quien se encontraba realizando el servicio de transporte de personas bajo la modalidad estándar, de Piura a Paita y , en ello la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N.° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**.

Que, mediante **Informe N.° 031-2025/RJMO** de fecha 10 de abril de 2025, el inspector presenta el **Acta de Control N.° 000074-2025** donde concluye que: Se levantó el Acta de Control N.° 000074-2025, por infracción tipificada **CÓDIGO S.5 a)** del D.S. N.° 017-2009-MTC y mod., al vehículo de placa de rodaje N.° T6W-962 por transportar usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo.

Es preciso advertir que el inspector identifica como posible infractor en el presente proceso a la empresa Marcela Tours S.R.L. debido a lo visualizado en el chasis del vehículo; sin embargo, el vehículo de Placa de Rodaje N.° T6W-962 es propiedad de la empresa **PERUVIA EXPRESS E.I.R.L.**, quien actualmente cuenta con la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar, en la ruta Piura – Paita y viceversa, mediante la Resolución N.° 0661-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 18 de septiembre del 2025, vigente hasta el 18 de septiembre del 2035.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N.° T6W-962, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas bajo la modalidad estándar, encontrándose a bordo 59 usuarios, según tarjeta de propiedad indica llevar un máximo de 58 pasajeros; sin embargo excede en transportar 1 pasajero adicional, el cual se encontró en el pasadizo del vehículo, logrando identificarla como Yemima Salome Pacherras Palacios, D.N.I. N.° 60758457, dejándose constancia que el pasajero se niega a firmar el acta, configurándose la infracción al Código S.5. A) del D.S. N.° 017-2009-MTC y modificatorias."**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje **N.° T6W-962**, es de propiedad de la empresa **PERUVIA EXPRESS E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, que señala: **"(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. (...)"**, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación, Oficio N° 047-2005/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 15 de abril de 2025, tal como se aprecia en los actuados, la cual ha sido notificada bajo puerta, con previo aviso, quedando válidamente notificada la citada empresa.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S. N.° 004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0791

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 NOV 2025

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentados en el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Que, cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N.° 193-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo del 2025**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del T.U.O. de la Ley N.° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del T.U.O. de la Ley N.° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000074-2025** de fecha 10 de abril de 2025, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)".

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "**se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie**"

Que, de la evaluación del presente expediente y de los medios probatorios aportados, se ha verificado que el inspector de transporte ha dejado consignado en el **Acta de Control N.° 000074-2025 de fecha 10 de abril del 2025** que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje N.° **T6W-962**, llevaba en exceso a 1 pasajero, siendo la capacidad de pasajeros de acuerdo a la tarjeta de identificación vehicular: 58 pasajeros, dicho pasajero adicional era transportado de pie en el pasadizo del vehículo; identificándose a esta como **Yemima Salome Pacherras Palacios, D.N.I. N.° 60758457**, lo cual corrobora la información, en consecuencia, el exceso de pasajeros si está acreditado, configurándose la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del D.S. 017-2009-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1. a) del Art. 12° del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0791

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 NOV 2025

siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** a la empresa **PERUVIA EXPRESS E.I.R.L.** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 de la UIT**;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutorio de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Responsable de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 326-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **PERUVIA EXPRESS E.I.R.L.**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,675.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N.° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N.° 004-2020-MTC, de acuerdo con los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la **PERUVIA EXPRESS E.I.R.L.**, en su domicilio ubicado en: URB. CONFECIONES MILITARES BELLAVISTA – CALLE H – MZ E LT. 17 – BELLAVISTA - CALLAO, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Responsable de Fiscalización y Órganos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar
Reg. CIB N° 155917
(E) DIRECTOR REGIONAL

